

Resultando en virtud de la resolución antes mencionada, el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social ha procedido a dar de baja y cancelar en el Registro a la citada Empresa como Sociedad anónima laboral desde la fecha de la resolución;

Resultando que de acuerdo con el artículo 21.1. a), de la Ley 15/1986, de 25 de abril, para disfrutar de beneficios fiscales las Sociedades anónimas laborales han de estar inscritas y no descalificadas en el citado Registro;

Resultando que de conformidad con el artículo 5.º, 3, del Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), una vez recibida certificación de la resolución determinante de la baja en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales, el Ministerio de Economía y Hacienda dictará Orden para la pérdida de los beneficios tributarios concedidos con anterioridad;

Vistas la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales; el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales, y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que se cumplen los requisitos previstos en la Ley para estos casos,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria,

Acuerda: Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Meyrin, Sociedad Anónima Laboral», por Orden de fecha 17 de enero de 1990, queden anulados a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de transformación en Sociedad limitada.

Madrid, 15 de enero de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Jaime Gateiro Fortés.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

3278 *ORDEN de 20 de enero de 1993 por la que se renueva la homologación de la marca «Ewaa-Euras» para la película anódica sobre aluminio destinado a la arquitectura.*

Ilmos. Sres.: Por el Secretario de la Asociación Española de Anodizadores (ASESAN), ha sido solicitada la renovación de la homologación de la marca «Ewaa-Euras», para la película anódica sobre aluminio destinado a la arquitectura, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de diciembre de 1977, sobre la homologación de marcas o sellos de calidad o de conformidad de materiales y equipos utilizados en la edificación.

A la vista de la documentación aportada, la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura ha informado favorablemente dicha solicitud. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede, por el período de un año, la renovación de la homologación de la marca «Ewaa-Euras», para la película anódica sobre aluminio destinado a la arquitectura, estando en posesión de la marca los productos cuya relación se adjunta.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de enero de 1993.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

ANEXO

Relación de marcas «Ewaa-Euras» para el anodizado del aluminio con destino a la arquitectura

«Jongraf, Sociedad Anónima», Erronda, sin número, 31610 Villava (Navarra). Número de licencia: 1.002. Fecha de concesión: 11 de julio de 1975.

«Tratamientos Anódicos, Sociedad Anónima» (TRANSA), carretera de Lleida a Seo de Urgell, C-1313, kilómetro 119, 25796 Pla de Sant Tirs (Lleida). Número de licencia: 1.003. Fecha de concesión: 11 de julio de 1975.

«Decoral, Sociedad Anónima», zona industrial, sector autopista, apartado 34, 08150 Parets del Vallés (Barcelona). Número de licencia: 1.004. Fecha de concesión: 11 de julio de 1975.

«Metal Air, Sociedad Anónima», avenida de Burgos, 59, 47009 Valladolid. Número de licencia: 1.005. Fecha de concesión: 11 de julio de 1975.

«Anodial Española, Sociedad Anónima», Fuenmayor, 9 y 11, 26006 Logroño (La Rioja). Número de licencia: 1.012. Fecha de concesión: 5 de mayo de 1983.

«Edinco, Sociedad Anónima», carretera de Barcelona a Ribas, kilómetro 23,800, 08185 Lliça de Vall (Barcelona). Número de licencia: 1.014. Fecha de concesión: 13 de abril de 1984.

«Anodial Alavesa, Sociedad Anónima» (ANAVES), Miravalles, 17 y 19, zona industrial de Betoño, 01013 Vitoria (Alava). Número de licencia: 1.015. Fecha de concesión: 9 de agosto de 1984.

«Sociedad Anónima para Tratamientos del Aluminio» (SATRA), carretera nacional II, kilómetro 350,500, 50175 Osera de Ebro (Zaragoza). Número de licencia: 1.016. Fecha de concesión: 26 de octubre de 1984.

«Superficies Anódicas, Sociedad Limitada» (SUPERAN), calle Barcelona, 38 y 40, 08120 La Llagosta (Barcelona). Número de licencia: 1.017. Fecha de concesión: 26 de octubre de 1984.

«Eural, Sociedad Anónima», polígono industrial de Cantabria, parcela 54 B, 26006 Logroño (La Rioja). Número de licencia: 1.018. Fecha de concesión: 3 de mayo de 1985.

Cromoxal, Monturiol, 38, 08210 Barberá del Vallés (Barcelona). Número de licencia: 1.020. Fecha de concesión: 20 de febrero de 1987.

«Anodizados de Levante, Sociedad Anónima» (ANOLEV), polígono industrial, calle 4, parcela F-9, apartado 36, 46220 Picasent (Valencia). Número de licencia: 1.021. Fecha de concesión: 30 de abril de 1987.

«Anodizados de Sabón, Sociedad Anónima», polígono industrial de Sabón, 15142 Arteijo (La Coruña). Número de licencia: 1.022. Fecha de concesión: 15 de diciembre de 1987.

«Anodizados Humanes, Sociedad Anónima», polígono industrial «La Fraila», nave 13.022, carretera Moraleja de Enmedio, kilómetro 3, 28960 Humanes de Madrid (Madrid). Número de licencia: 1.023. Fecha de concesión: 14 de octubre de 1988.

«Anoval, Sociedad Limitada», polígono industrial «Fuente del Jarro», segunda fase, Ciudad de Cartagena, 47, 46980 Paterna (Valencia). Número de licencia: 1.025. Fecha de concesión: 19 de septiembre de 1989.

«Anodi-Color, Sociedad Anónima», camino carretera Can Sunyer, sin número, carretera N-II, kilómetro 591,900, 08907 San Andrés de la Barca (Barcelona). Número de licencia: 1.026. Fecha de concesión: 9 de marzo de 1990.

«Anodizados Cortizo, Sociedad Anónima», carretera de Padrón a Noya, kilómetro 2, 15900 Padrón (La Coruña). Número de licencia: 1.027. Fecha de concesión: 1 de abril de 1992.

3279 *RESOLUCION de 29 de enero de 1993, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se dan instrucciones sobre la prestación del servicio telefónico a través del prefijo 903.*

La Moción del Senado de 15 de octubre de 1992, establece:

«El Pleno del Senado insta al Gobierno de la Nación para que, a través de su representación en «Telefónica de España, Sociedad Anónima», de la que el Estado es accionista mayoritario, se inste a la Compañía a que, en el marco de la legislación vigente, adopte las medidas necesarias para que el servicio público de voz que dicha Sociedad presta a través del prefijo 903, solamente resulte accesible a través de los aparatos de teléfono de los abonados que expresa y fehacientemente manifiesten su deseo de disfrutarlo o les permita eliminar los efectos indeseados de un acceso indiscriminado al mismo.»

El Defensor del Pueblo, mediante recomendación, se ha dirigido al Ministro de Obras Públicas y Transportes para que por ese Departamento se adopten las medidas necesarias a fin de que «Telefónica de España, Sociedad Anónima», limite el sistema de acceso a los servicios de valor

añadido o líneas 903, de forma que el mismo sólo se realice mediante solicitud expresa de los abonados, o que, en todo caso, se produzca la desconexión de la red que presta este servicio a petición del titular de la línea, sin un coste adicional para el mismo, resuelvo:

Que, hasta tanto existan desarrollos normativos aplicables a los servicios de valor añadido del artículo 21 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, se adopten las siguientes medidas en relación con la prestación de estos servicios que se vienen dando a través del prefijo 903:

1.ª Que todos los servicios de valor añadido suministrados en la modalidad de tarificación adicional a través del servicio telefónico queden incluidos en alguno de los dos prefijos que «Telefónica de España, Sociedad Anónima», deberá proponer a la Administración para su aprobación. En uno de los prefijos quedarán englobados todos aquellos servicios que por su naturaleza se presume puedan producir efectos indeseados sobre determinados colectivos, y muy particularmente sobre la juventud y la infancia.

2.ª Que la Dirección General de Telecomunicaciones establezca en qué prefijo debe quedar incluido cada uno de estos servicios, previo informe vinculante de una Comisión constituida al efecto. Esta Comisión, que se denominará «Comisión para la supervisión del servicio telefónico con tarificación adicional», tendrá la composición inicial siguiente:

Por la Administración del Estado, cuatro Vocales en representación de los Ministerios de Educación y Ciencia, Interior, Sanidad y Consumo, y Asuntos Sociales.

Por las asociaciones de consumidores y usuarios, dos Vocales en representación de las asociaciones pertenecientes al Consejo de Consumidores y Usuarios.

Por «Telefónica de España, Sociedad Anónima», un Vocal.

Por las Empresas prestadoras de servicios, un Vocal.

Formará parte de la Comisión, con voz y sin voto y en calidad de Asesor técnico, un representante de la Secretaría General de Comunicaciones.

Esta Comisión nombrará un Presidente de entre sus miembros y se dotará de normas de funcionamiento propias.

3.ª Que «Telefónica de España, Sociedad Anónima», preste el servicio soporte de estos servicios de valor añadido sólo a aquellos abonados del servicio telefónico cuyo acceso a los mismos pueda ser bloqueado desde la propia red.

4.ª Que Telefónica notifique de forma fehaciente a estos abonados que tienen derecho a solicitar la desconexión de forma gratuita:

O bien tan sólo para el acceso al prefijo donde quedan englobados todos aquellos servicios que puedan producir efectos indeseados sobre determinados colectivos, y muy particularmente sobre la juventud y la infancia.

O bien sobre el conjunto de los servicios de valor añadido con tarificación adicional ofrecidos en los dos prefijos.

Esta desconexión podrá solicitarse en cualquier momento, debiendo Telefónica proceder a ello en un plazo máximo de quince días.

5.ª «Telefónica de España, Sociedad Anónima», deberá enviar a tales abonados una información sencilla y comprensible sobre las características de los mismos, incluyendo las tarifas aplicables.

6.ª Que la Comisión para la supervisión del servicio telefónico con tarificación adicional elaborará un código de conducta, al que deberán someterse los prestadores de servicios de valor añadido como condición previa a la obtención de la autorización administrativa para prestar el servicio.

La autorización podrá revocarse en caso de incumplimiento del código de conducta, una vez iniciada la prestación del servicio.

7.ª Que se apruebe por la Dirección General de Telecomunicaciones un contrato-tipo que regule las relaciones entre Telefónica y los prestadores de servicios de valor añadido, que ambas partes formalizarán con carácter previo al funcionamiento de los servicios. En el contrato tipo deberá constar el sometimiento de los prestadores de los servicios de valor añadido al código de conducta elaborado por la Comisión para la supervisión del servicio telefónico con tarificación adicional.

8.ª El funcionamiento de los servicios de valor añadido con tarificación adicional a través del servicio telefónico, en los términos aquí establecidos, no obstará la posibilidad de que se creen otras agrupaciones, incluidas en un nuevo o nuevos prefijos, que con carácter previo deberán ser autorizados por la Administración.

9.ª «Telefónica de España, Sociedad Anónima», en el plazo de un mes deberá presentar a la Administración el plan técnico de cobertura de los servicios de tarificación adicional.

10.ª Desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, «Telefónica de España, Sociedad Anónima» no podrá iniciar la prestación de los servicios que puedan producir efectos indeseados sobre determinados colectivos, y muy particularmente sobre la juventud y la infancia, hasta que no hayan transcurrido treinta días a contar desde las comunicaciones hechas por Telefónica a sus abonados, mencionadas en las medidas 4.ª y 5.ª de esta Resolución. En dicho período, Telefónica deberá adaptar la prestación de los restantes servicios a lo dispuesto en la presente Resolución.

11.ª Telefónica podrá suspender el acceso a los servicios de valor añadido con tarificación adicional por demora en el pago de estos servicios en un plazo superior a diez días naturales desde la fecha de presentación o puesta al cobro del recibo.

Sin embargo, «Telefónica de España, Sociedad Anónima» no podrá suspender el servicio telefónico básico a estos abonados cuando formulen reclamación a dicha Compañía en tanto la misma esté pendiente de solventarse mediante resolución firme de la Compañía o del Delegado del Gobierno en el supuesto de impugnación de aquélla, cuando la reclamación se haya basado en el elevado importe de la factura, siempre que éste supere 15.000 pesetas, exceda en más de un 300 por 100 el promedio de facturaciones de los seis meses anteriores y se alegue que la mayor parte de la misma corresponde el uso del servicio de valor añadido con tarificación adicional.

En este supuesto, Telefónica podrá reclamar por separado la parte del importe facturado correspondiente al servicio telefónico básico, que podrá calcularse conforme al promedio de los recibos liquidados durante los seis meses anteriores a la reclamación.

La demora en el pago reclamado por «Telefónica de España, Sociedad Anónima», de la parte que corresponda al servicio básico, facultará a esta Compañía a la suspensión de dicho servicio en los términos establecidos en el apartado 23 del Reglamento de Servicio, de 9 de julio de 1982.

Madrid, 29 de enero de 1993.—La Secretaría general de Comunicaciones, Elena Salgado Méndez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3280

RESOLUCION de 14 de enero de 1993, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, por la que se renuevan y actualizan las condiciones de becas correspondientes al Programa Sectorial de Becas de Formación de Profesorado y Personal Investigador en el Extranjero, Programa de Becas en el Colegio «St. Antony» y Programas del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

La Resolución de 13 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 20), del Secretario de Estado de Universidades e Investigación, convoca acciones de formación en el marco del Programa Nacional de Formación de Personal Investigador del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y en el Programa Sectorial de Formación de Profesorado y Personal Investigador en España y en el Extranjero; asimismo; la Resolución de 11 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 31), de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación convoca el Programa Sectorial de Becas de Formación de Profesorado y Personal Investigador en el Extranjero; también la Resolución de 20 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), del Secretario de Estado de Universidades e Investigación, convoca dos plazas de Profesor visitante y una de becario predoctoral para el Colegio «St. Antony», de la Universidad de Oxford (Reino Unido); del mismo modo la Resolución de 11 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 31), de la Comisión Permanente de la Interministerial de Ciencia y Tecnología, convoca acciones de perfeccionamiento en el marco del Programa Nacional de Formación de Personal Investigador del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

En virtud de las atribuciones que las mencionadas disposiciones otorgan al Director general de Investigación Científica y Técnica, éste ha resuelto: